

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00074-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Wilfer Leider García Giraldo
DEMANDADO	Sandra Yamile Salazar
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **WILFER LEIDER GARCÍA GIRALDO** en contra de **SANDRA YAMILE SALAZAR**.

I. ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por el señor **WILFER LEIDER GARCÍA GIRALDO** donde se aporta como base de recaudo la letra de cambio obrante en el archivo No. 05 del expediente digital, suscrita a favor del demandante; procedimiento dentro del cual, se libró orden de apremio mediante auto del 11 de marzo de 2021.

La parte demandada se notificó en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera personal mediante correo electrónico remitido a la dirección denunciada en el libelo demandatorio, a saber, yamile158@hotmail.com, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento alguno, de cara a atacar las pretensiones del escrito genitor.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria una letra de cambio, la cual es un título valor que tiene como requisitos de forma los siguientes: declaración de voluntad, documento escrito, mención del derecho incorporado en el título, firma de quien la crea, orden incondicional de pago, nombre del girado, forma de vencimiento, indicación de ser pagadera a la orden o al portador, lugar y fecha de creación, lugar de pago y cláusulas permisivas.

Además la letra de cambio debe cumplir con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código Comercio y con los especiales del 671 ibídem. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en la letra de cambio allegada como base recaudo, se advierte que la misma cumple con cada uno de ellos, lo que indica que los títulos valores que a este proceso se han traído son aptos para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el 11 de marzo de 2021.

Dispone el canon 440 del C. G. del Proceso, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se decreta el remate y avalúo de los bienes embargados o a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

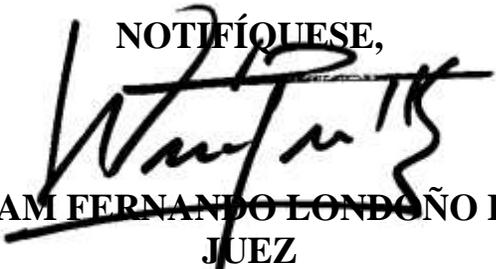
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de veinticinco millones de pesos m.l. (\$25.000.000.oo).

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

2[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 087 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

101150ece526b45fb92fb2af7ff1f3905a1bae1989e181a016ec61b19ad7ab6d

Documento generado en 15/06/2021 09:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>